

DECRETO No. 348

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia:
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías



y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros:
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la



celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- **XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- **XXVIII.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o

espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente:

XXXI. m: Metros:

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXIII. m3: Metro cúbico:

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución:

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad

recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto

desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan

de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por

del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de

las leves correspondientes:

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar

y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba

realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que

se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las

asociaciones y sociedades civiles;



- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones:
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza:
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución:
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación:
 - **XLVI.** Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
 - XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
 - **XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
 - XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación



municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago,
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



| Municipio de San pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca | Ingreso Estimado (En Pesos) | | | | |
|--|--------------------------------|--|--|--|--|
| Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025 | | | | | |
| IMPUESTOS | 6,000.00 | | | | |
| Impuestos sobre los ingresos | 3,000.00 | | | | |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 1,500.00 | | | | |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 1,500.00 | | | | |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 3,000.00 | | | | |
| Predial | 1,000.00 | | | | |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 1,000.00 | | | | |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,000.00 | | | | |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1.00 | | | | |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 1.00 | | | | |
| Saneamiento | 1.00 | | | | |
| DERECHOS | 60,000.00 | | | | |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 5,000.00 | | | | |
| Mercados | 3,500.00 | | | | |
| Panteones | 1,500.00 | | | | |
| Derechos por Prestación de Servicios | 55,000.00 | | | | |
| Aseo Público | 1,000.00 | | | | |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 3,000.00 | | | | |
| Licencias y Permisos | 10,000.00 | | | | |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 5,000.00 | | | | |



| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 5,000.00 |
|---|---------------|
| Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | 5,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 1,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 25,000.00 |
| PRODUCTOS | 8,303.00 |
| Productos | 5,000.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 2,500.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 2,500.00 |
| Otros Productos | 3,303.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 300.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 20,000.00 |
| Aprovechamientos | 20,000.00 |
| Multas | 10,000.00 |
| Indemnizaciones | 10,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, | 11,945,448.82 |
| Participaciones | 3,247,372.78 |
| Fondo General de Participaciones | 2,132,375.74 |



| Fondo de Fomento Municipal | 852,907.50 |
|--|---------------|
| Fondo Municipal de Compensaciones | 54,919.66 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | 34,581.36 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 33,721.04 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 116,675.30 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 13,913.59 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,716.65 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 2,561.94 |
| Aportaciones | 8,698,074.04 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 6,929,392.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 1,768,682.04 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 12,039,752.82 |



TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de bilietes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del parrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

 Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera, Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible:
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.
 - El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior:
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación,



Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral: o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| ZONA DE VALORES | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|-------------------------------|--|
| . · · A | 100.00 |
| В | 87.00 |
| С | 64.00 |
| Fraccionamiento | 97.00 |
| Susceptible de Transformación | 25.00 |
| Agencias y Rancherías | 13.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
| Agrícola | 12,300.00 |
| Agostadero | 10,700.00 |
| Forest | 10,160.00 |
| No apropiados para uso | 8,560.00 |



TABLA DE CONSTRUCCIÓN

| Categoría | Clave | Valor /m2 | Categoría | Clave | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | Valor /m2 |
|-------------------------|--------------|--------------------|--|---------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| Region | al | | | Moderna de Pro | ducción l | -lotel . |
| Básico | IRB1 | 219.00 | Económico | PHE3 | | 1,090.00 |
| Mínimo | IRM2 | 482.00 | Medio | PHM4 | | 1,603.00 |
| Antigua | Alto | PHA4 | | 2,117. | .00 | L |
| Mínimo | IAM2 | 419.00 | Especial | PHE7 | | 2,683.00 |
| Económico | 1AE3 | 670.00 | | Moderna Comp | lementar | ias |
| | | republikació tudos | The second secon | Estaciona | miento | |
| Medio | IAM4 | 838.00 | Básico | COES1 | | 251.00 |
| Alto | IAA5 | 1,394.00 | Mínimo | COES2 | | 597.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 1,938.00 | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| Moderna Hal Unifamil | | | Moderna Complementarias Albercas | | | |
| Básico | HUB1 | 251.00 | Económico | COAL3 | | 1,184.00 |
| Mínimo | HUM2 | 743.00 | Alto | COAL5 | | 1,320.00 |
| Económico | | HUE3 | | 1,048.00 | | Moderna ementarias Tenis |
| Medio | HUM4 | 1,341.00 | Medio | COTE4 | | 848.00 |
| Alto | HUA5 | 1,667.00 | Alto | COTE5 | | 1,013.00 |
| Muy Alto | HUM6 | 1,992.00 | Mc | oderna Complemo | entarias I | - rontón |
| Especial | HUE7 | 2,065.00 | Medio | COFR4 | . * | 891.00 |
| Moderna Ha | bitación Plu | rifamiliar | Alto | COFR5 | | 1,005.00 |
| Económico. | HPE3 | 996.00 | Mod | l derna Compleme | ntarias C | obertizo |
| Alto | HPA5 | 1,331.00 | Básico | COCO1 | | 157.00 |
| Moderna de I | Producción (| Comercio | Mínimo | COCO2 | | 209.00 |
| Económico | PC3 | 1,079.00 | Económico | COCO3 | | 251.00 |

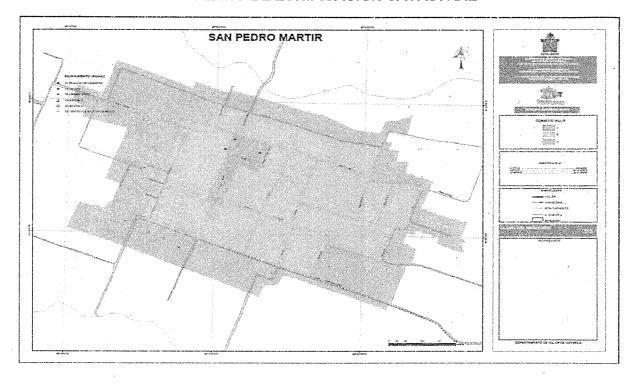


| Medio | PCM4 | 1,446.00 | Medio | COCO4 | | 461 | .00 |
|------------|--------------|------------|--|--------|--------|--|---------|
| Alto | PCA5 | 2,159.00 | Moderna Complementarias Palapa | | | | |
| Moderna de | e Producción | Industrial | Básico COPA1 | | | 0.0 | 00 |
| Económico | PIE3 | 943.00 | Mi | nímo | COF | PA2 | 0.00 |
| Medio | PIM4 | 1,101.00 | Ecol | nómico | COF | PA3 | 0.00 |
| Alto | PIA5 | 1,394.00 | M | edio | COF | PA4 | 0.00 |
| Moderna d | e Producción | Bodega | Cat | egoría | Clave | Valo | or /m3 |
| Precaria | PBP1 | 0.00 | - 1, d 3 | 3 | | | |
| Básico | PBB1 | 660.00 | Moderna Complementarias Cisterna | | | 1 | |
| Económico | PBE3 | 838.00 | Ecoi | nómico | CO | CI3 | 618.00 |
| Media | PBM4 | 964.00 | Medio | | CO | CI4 | 723.00 |
| Moderna d | e Producción | Escuela | | E 27 | | , | |
| Económico | PEE3 | 1,215.00 | | | | No. of the Contract of the Con | |
| Medio | PEM4 | 1,331.00 | Categoría | Cla | ve | Va | lor /ml |
| Alto | PEA5 | 1,530.00 | Moderna Complementarias Barda Perimetral | | | al | |
| Moderna de | e Producción | Hospital | Mínimo COBP2 | | BP2 | 209.00 | |
| Media | PHOM4 | 1,415.00 | Económico COBP3 2 | | 262.00 | | |
| Alta | PHOA5 | 1,634.00 | ; N | /ledio | CO | BP4 | 314.00 |



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



| Tipo | Cuota en Umas Por M2 |
|------------------------------------|----------------------|
| I. Habitacional residencial | 10.96 UMA |
| II. Habitacional tipo medio | 5.11 UMA |
| III. Habitacional popular | 3.65 UMA |
| IV. Habitacional de interés social | 4.38 UMA |
| V. Habitacional campestre | 5.11 UMA |
| VI. Granja | 5.11 UMA |
| VII. Industrial | 5.11 UMA |

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única, Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
 - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
 - V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14A del Código Fiscal de la Federación.
 - VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
 - VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
 - VIII. Prescripción positiva.
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
 - X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
 - XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.



- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.
- Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.
- **Artículo 33.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.
- **Artículo 34.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota en Unidad de Medida Actualizada (UMA) |
|---|--|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 2.00 UMA |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 5.11 UMA |
| III. Electrificación | 3.65 UMA |
| IV. Revestimiento de las calles m² | 4.38 UMA |
| V. Pavimentación de calles m² | 2.50 UMA |



| VI. Banquetas m ² | 3.00 UMA |
|--------------------------------|----------|
| | 27 (5) |
| VII. Guarniciones metro lineal | 3.50 UMA |
| | |

Anterior está basado en el Artículo 94A de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante decreto núm. 766, aprobado el 21 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial No. 36 Cuarta Sección del 7 de septiembre del 2019.

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera, Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| Locales fijos en mercados construidos m2 a) 4 mts x 4.5 mts | | |
| b) 3.3 mts. X 4.5 mts. | 550.00 | Mensual |
| | 450.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos por m2 | 10.00 | Por día |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2 | 50.00 | Por día |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por m2 | 100.00 | Mensual |
| V. Regularización de concesiones | 200.00 | Por evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 200.00 | Por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 200.00 | Por evento |
| VIII. Asignación de cuenta por puesto | 6.00 | Por M2 |
| IX. Permiso para remodelación | 200.00 | Por Evento |
| X. División y fusión de locales | 100.00 | Por evento |
| XI. Derecho de uso de piso para descarga | 100.00 | Por evento |
| XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 300.00 | Por evento |

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 52 de la Ley Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| | Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|-----|------------------|----------------|--------------|
| I. | Aseo de pasillos | 20.00 | Mensual |
| II. | Vigilancia | 30.00 | Mensual |



Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| | Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|----|--|-------------------|--------------|
| a) | Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 300.00 | Por evento |
| b) | Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 100.00 | Por evento |
| c) | Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 50.00 | Por evento |
| d) | Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 100.00 | Por evento |
| e) | Las autorizaciones de construcción de monumentos | 500.00 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 50.00 | Por evento |
| b) Servicios de exhumación | 500.00 | Por evento |
| c) Refrendo de derechos de inhumación | 200.00 | Por evento |
| d) Servicios de Re inhumación | 100.00 | Por evento |
| e) Depósitos de restos en nichos o gavetas | 100.00 | Por evento |
| f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | 200.00 | Por evento |



| g) | Construcción | 0 | reparación | de | ٠. | 300.00 | Por evento |
|----|-----------------|---------|------------------|-----------|-----|--------|---------------------------------------|
| | monumentos | | | | | | |
| h) | Mantenimiento | de p | asillos, anden | ės ÿ | ٠. | 50.00 | Por evento |
| | servicios gener | ales de | e los panteone | S | | | , , , , , , , , , , , , , , , , , , , |
| i) | Certificados | por | expedición | 0 | • | 37.50 | Por evento |
| | reexpedición de | e antec | cedentes de titi | ulo o | | | |
| | de cambio de ti | itular | ** | 6 1 4 3 T | . : | 1.5 | |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| Concepto | , | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|-----|----------------|--------------|
| a) Aseo | | 50.00 | Mensual |
| b) Limpieza | | 20.00 | Por evento |
| c) Desmonte | | 200.00 | Mensual |
| d) Mantenimiento en general de panteones | los | 50.00 | Mensual |

Sección Tercera. Aseo Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
 - V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------|----------------|--------------|
| a) Limpieza de predios | 5.00 | Por evento |

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|------------------------|----------------|--------------|
| a) Limpieza de predios | 5.00 | Por evento |



III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma birnestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura | 50.00 | Por evento |

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en casa habitación | 50.00 | Por evento |

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son Sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Company of the Compan | Concepto | Cuota en Pesos |
|--|---|-------------------|
| | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 40.00 |



| II. | Expedición de constancia venta y traslado de ganado | 60.00 |
|---------|--|-------|
| III. | Expedición y certificación de documentos que obran en el | 75.00 |
| <u></u> | archivo municipal. | |

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|-------------------------------|----------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m² | 6.00 |
| b) Reconstrucción m² | 6.00 |
| c) Ampliación m² | 6.00 |
| d) Demolición de inmuebles m² | 2.50 |



| e) Demolición de fraccionamientos m² | 1.0 | 2.50 | |
|--|-----|-------|----------|
| f) Construcción de albercas m3 | | 3.00 | |
| g) Ruptura de banquetas m² | | 6.00 | |
| h) Excavaciones | | 3.00 | |
| i) Rellenos | | 2.00 | i naveni |
| j) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | | 2.00 | |
| II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública | | 50.00 | |

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Giro Expedición Cuota en Refrendo Cu Pesos Pesos | |
|----------------|---|--------|
| I. Comercial: | | |
| a) Tortillería | 500.00 | 300.00 |
| b) Farmacia | 500.00 | 300.00 |
| c) Tendejones | 200.00 | 100.00 |
| d) Misceláneas | 300.00 | 100.00 |



| II. Servicios | | |
|---|----------|--------|
| a) Molinos de Nixtamal | 300:00 | 200.00 |
| b) Pollerías | 100.00 | 50.00 |
| c) Herrería | 500.00 | 300.00 |
| d) Caseta de venta de alimentos | 500.00 | 300.00 |
| e) Servicio de acceso a computadoras (ciber) | 500.00 | 300.00 |
| f) Consultorio Médico (privado) | 500.00 | 300.00 |
| g) Estéticas | 1,000.00 | 600.00 |
| h) Transporte de arena y grava | 500.00 | 300.00 |
| i) Cocina económica | 350.00 | 200.00 |
| j) Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia. | 350.00 | 200.00 |

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 600.00 |
| b) Agencia distribuidora de cerveza | 10,000.00 |
| c) Expendio de mezcal | 500.00 |



II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 500.00 |
| b) Venta de cerveza, vinos y licores en puestos ambulantes en ferias. | 200.00 |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Restaurante con venta de cerveza, vinos | | Por evento |
| y licores solo con alimentos | 500.00 | |

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|-------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300.00 |
| b) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 300.00 |
| c) Expendio de mezcal | 300.00 |
| d) Restaurante con venta de cerveza. Vinos y licores con alimentos | 300.00 |

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-------------------|--------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 300.00 | Por evento |
| b) Expendio de mezcal | 300.00 | Por evento |
| c) Restaurante con venta de cerveza. Vinos y licores con alimentos | 300.00 | Por evento |

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| a) Juegos mecánicos (carrusel) | 500.00 | Por evento |
| b) Rueda de la fortuna | 400.00 | Por evento |
| c) Juegos mecánicos en general | 200.00 | Por evento |



Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 66. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---------------------------------|------------------|-------------------|--------------|
| I. Introducción de agua potable | Publico | 200.00 | Eventual |

Artículo 67. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--------------------------------------|------------------|-------------------|--------------|
| I. Introducción de drenaje sanitario | Publico | 200.00 | Eventual |

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 68. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| 0 | 0 |
|----------|----------------|
| Concepto | Cuota en Pesos |
| | |
| | 1 |
| | <u> </u> |



| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 6,000.00 |
|--|----------|
| | |

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 71. El pago de los conceptos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios.

Artículo 72. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan a continuación.

| Concepto | Tarifa en Pesos | Periodicidad |
|--|--------------------|--------------|
| a) Automóviles en la modalidad de taxi foráneo por cajón | 10.00 | Diario |
| b) Autobuses, microbuses y camiones de carga por cajón, | 10.00 | Diario - |



| | | | | |
|------------------------|---|-------|------------|-----|
| c) Mototaxis por cajón | | 10.00 | Diario | |
| woldtaxis por cajori | | 10.00 | Diano | |
| | į | | | - 1 |

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 73. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 74. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|-------------------------------------|----------------|
| I. Volteo de tierra (revestimiento) | 400.00 |

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta, Productos Financieros del Fondo III

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



Sección Quinta, Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:



| | Concepto | Cuota en Pesos |
|-------|--|----------------|
| | Arrojar basura en lotes baldios, calles caminos o cualquier lugar público o privado, | 500.00 |
| · II. | Quemar basura en la zona urbana del municipio, | 300.00 |
| III. | Efectuar excavaciones en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal, | 500.00 |
| IV. | Quemas cohetes o fuegos artificiales sin la autorización de la autoridad municipal. | 300.00 |
| , V. | Vender bebidas embriagantes sin la licencia respectiva | 500.00 |
| VI. | Iniciar una construcción u operaciones comerciales sin la licencia correspondiente | 1,000.00 |
| VII. | Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía publica | 200.00 |
| VIII. | Solicitar servicios de la policia invocando hechos falsos, | 300.00 |

Artículo 83. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 84. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 85. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 86. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo89. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 99. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación."

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 100. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 101. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.



Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publiquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Mártir Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I

| Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | | | | |
| OBJETIVO | ESTRATEGIAS | METAS | | | |
| Actualizar el registro de contribuyentes con obligaciones fiscales | Implementar un programa de actualización al registró de contribuyentes con obligaciones municipales | contar con un padrón de contribuyentes municipal actualizado, obteniendo un crecimiento de un 3% en la recaudación. | | | |
| Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos | Implementar programas de estímulos fiscales a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos. | | | | |
| Recuperación de pagos de ingresos propios de ejercicios anteriores | establecer programa para la recuperación de pagos de ingresos propios de contribuyentes morosos. | incremento de un 3% de las participaciones municipales en ejercicios posteriores. | | | |
| Gestionar la actualización del Padrón Catastral | Lograr la firma de convenio con la dirección de catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. | contar con un padrón catastral actualizado en donde se visualice un crecimiento de un 3% en la recaudación. | | | |
| Sistematización de procesos y actividades de la oficina de la tesorería | Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los ingresos propios municipales. | Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la recaudación en un 2%. | | | |
| municipales. recaudación en un 2%. De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San | | | | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO II

| | | Municipio de San Pedro Mártir, | Distrito de Ocotlán, Oax | caca | | |
|----|--------------------|---|--------------------------|--------------|--|--|
| | - | Proyecciones de | Ingresos-LDF | | | |
| | (Cifras Nominales) | | | | | |
| | | Concepto | 2025 | 2026 | | |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 3,341,676.78 | 3,833,513.00 | | |
| - | Α | Impuestos | 6,000.00 | 7,000.00 | | |
| | В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | | |
| | С | Contribuciones de Mejoras | 1.00 | 1.00 | | |
| | D | Derechos | 60,000.00 | 76,000.00 | | |
| | E | Productos | 8,303.00 | 18,523.00 | | |
| 7 | F | Aprovechamientos | 20,000.00 | 25,789.00 | | |
| · | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | | |
| | Н | Participaciones | 3,247,372.78 | 3,706,200.00 | | |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | | |
| : | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | | |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 | | |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | .0.00 | 0.00 | | |
| 2 | | Tranferencias Federales Etiquetadas | 8,698,076.04 | 8,945,003.00 | | |
| | Α | Aportaciones | 8,698,074.04 | 8,945,000.00 | | |
| | В | Convenios | 2.00 | 2.00 | | |
| | С | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | | |
| ¥. | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | | |
| | Е | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 1.00 | | |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | , - | | |
| | Α | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | | |



| 1 | Total de Ingresos Proyectados | 12,039,752.82 | 12,778,516.00 |
|---|--|---------------|---------------|
| | Datos informativos | • | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO III

| | | Municipio de San Pedro Mártir, Distr | ito de Ocotlán, Oaxaca | | |
|--|---|---|------------------------------|---------------|--|
| | | Resultados de Ingres | os-LDF | | |
| | | Concepto | 2023 | 2024 | |
| 1. | · | Ingresos de Libre Disposición | 3,593,410.50 | 3,299,187.83 | |
| | Α | Impuestos | 5,414.00 | 18,009.82 | |
| | В | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| | С | Contribuciones de Mejoras | 2.14 2.44 2.24 . 24 . 0.00 - | 0,00 | |
| | D | Derechos | 29,065.00 | 31,450.00 | |
| | E | Productos | | 655.23 | |
| - | F | Aprovechamiento | 51,700.00 | 1,700.00 | |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| ļ | Н | Participaciones | 3,506,193.50 | 3,247,372.78 | |
| The Control of the Co | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2. | | Transferencias Federales Etiquetadas | 8,123,244.78 | 8,698,074.04 | |
| | Α | Aportaciones | 8,123,244.78 | 8,698,074.04 | |
| | В | Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| | С | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| | Α | Ingresos Dérivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | 11,716,655.28 | 11,997,261.87 | |



| | | Datos Informativos | 60 24 70 C3 RV 65 NV | 40 pc part of 40 Miles 100 as per co |
|--|---|--|----------------------|--------------------------------------|
| The Wilderstein Strategies and Strat | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | σ.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán. Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | PESOS PESOS | | |
|---|-----------------------------|---------------------------------------|---------------|--|--|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 12,039,752.82 | | |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | 94,304.00 | | |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 | | |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 | | |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 | | |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 | | |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | | |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | | |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 60,000.00 | | |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,000.00 | | |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 57,000.00 | | |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 8,303.00 | | |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 | | |
| Productos financieros del Ramo 28 | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 | | |
| Productos Financieros del Fondo III | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 | | |
| Productos Financieros del Fondo IV | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 | | |
| Productos Financieros de Convenios Federales | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | | |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | | |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 | | |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | Recursos Fiscales | Corrientes | 300.00 | | |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 | | |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 | | |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 | | |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 11,945,448.82 | | |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,247,372.78 | | |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,132,375.74 | | |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 852,907.50 | | |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 54,919.66 | | |



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Fonds Musicipal calculation to Vanta Final de | | | | | | |
|--|--------------------|------------|--------------------------|--|--|--|
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 34,581.36 | | | |
| ISR sobre salarios | Recursos Federales | Corrientes | 2,561.94 | | | |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 33,721.04 | | | |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 116,675.30 | | | |
| Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 13,913.59 | | | |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 5,716.65 | | | |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 8,698,074.04 | | | |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,929,392.00 | | | |
| Fondo de Aportaciones para el | | | | | | |
| Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad | Recursos Federales | Corrientes | 1,768,682.04 | | | |
| de México. | * * | 4.90 (1) | # 1 to the second second | | | |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 | | | |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 | | | |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 | | | |
| | | · | | | | |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



ANEXO V

| | | | ΄. | Galen | dario de Ingreso: | s Base Mensual p | ara el Ejercicio I | Fiscal 2025. | . • • | | | - | |
|--|------------------------|--------------|--------------|--------------|-------------------|------------------|--------------------|--------------|--------------|--------------|----------------|--------------|--------------|
| CONCEPTO. | Anual | Enera | Febrero | Marzo | Abri | Mayo | Jenio | . Julio | Agesto , | Septiembre | Octubre | Noviembre | Dicientine |
| Ingresos y Otros Beneficias | 17,039,752.82 | 1,003,312.48 | 1,003,315.52 | 1,903,312.48 | 1,003,312,48 | 1,003,312.48 | - 1,003,312.48 | 1,003,312.48 | 1,003,312.48 | 1,003,312,45 | 1,003 312.48 | 1,003,312,48 | 1,003,312.46 |
| bπρυεείαs | 6,900,90 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500,00 | 500.00 | 500.00 | . 500.00 | 500.00 | 500.60 | 500.00 | 500.00 |
| Impuestos score los ingresos | 3,500:50 | 250 00 | 250.00 | 520.00 | 250.00 | 250.00 | 250.00 | 250 00 | 250.00 | 250.00 | 250 00 | 250 00 | 250.00 |
| Impuestos sobra el Patriciolego | 2,000.00 | 106.67 | 166,67 | 166.67 | 166.67 | 166.67 | 166 67 | 166.67 | 166,67 | 166.67 | 166.67 | 166 67 | 166.67 |
| imprestos como la Producción, el Consumo y las Franciscomes | . 000,000 | 53.33 | 833 | 63.33 | 83.33 | 83.33 | 53 33 | £3.33 | 83.33 | 83 33 | 83.33 | 83.33 | \$3.37 |
| Contribuciones de mojoras | 1.00 | -face | 1.00 | 9.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | , 0.00 | a.ns | . 000 | 266- | r.bc |
| Coranbución de mojoras por Cibras Públicas | 1,00 | .0 ou | 1.00 | 000 | 000 | 000 | 0.00 | 3.00 | 0.00 | о <i>ч</i> э | 10.60 | £.36 | 13. (0.00°) |
| Derechos | 60,306.00 | 5,000,00 | 5,000.00 | 5,000,00 | 5,000.00 | 5,000.00 | 5,000,00 | 5,000,00 | 5,000,00 | 5,000.00 | 5.000.00 | 5,000,00 | 5,000 00 |
| Derechos por el uso, gocia sprovechamiento el axplotación de Bienes de Danivilo Público | : 3:000:59. | . 250.06 | 250 00 | 250.00 | 250.00 | 250 00 | 260.00 | 250.00 | 250.00 | 256.00 | 250.00 | 250.00 | .250 00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 57,000 d0 ³ | 4,750.00 | 4,750,00 | 4,750,00 | 4.750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 4,750.00 | 1,750.00 | 4,750.50 | 4,750.90 | 4,750.00 |
| Productos | : 8,303.00 | 681,92 | 691.92 | 691.92 | 691.92 | 691.92 | 691.92 | 691,92 | f91.92 | 691,42 | 6 51.92 | 691.52 | 691.92 |
| Productos | 8,303.00 | 691.92 | 591 92 | 691.92 | 691 92 | 591.92 | 691.92 | 691.92 | 691.92 | 691.92 | 691 92 | \$91.92 | 691.32 |
| Aprovechamientos | 20,060,00 | 1 666.66 | 1,666,96 | 1,686,66 | 1 686.66 | 1,068.66 | 1,666.86 | 1,648.66 | 1,566.66 | 1,680.66 | 1,660.66 | 1,686.56 | 1,666,66 |
| Aprovechamicros | 10,000.00 | 633.53 | 633,33 | 833,73 | 833.33 | 833.33 | 833 33 | 833.33 | 833.33 | \$33.33 | 833.37 | 333.33 | 833,33 |
| Aprovechamierács Patrimoniakos | 10,506.50 | 832.33 | 1823 33 | 6/63.33 | 833.33 | 833 33 | 833.33 | 833.33 | 833 33 | 533.33 | 833 33 | 833.23 | 833 23 |
| Participaciones, portaciones, convenios | 11,945,478.5.2 | 995,453.90 | 395,455.94 | 995,453.90 | 995,453.90 | 995,453.90 | 995,453.90 | 905,453,90 | 995,453.90 | 995,453.90 | 995,453.90 | 996,453.60 | 995,453,68 |
| Participaciones , | 3,247,372 78 | 279,614.40 | 270,614,40 | 270,614.40 | 770,614.40 | 270,614.40 | 270,614 40 | 270,61440 | 270,614,40 | 27/1,614.40 | 270,614,40 | 270,614.40 | 270.614.38 |
| Sportsecrones | 6,698,074,04 | 724,839,50 | 724,839.54 | 724,839.50 | 724,839.50 | 724,839.50 | 724,839.50 | 724,839.50 | 724.839.50 | 724,839 50 | 724,839.50 | 724 839 50 | 724,839.50 |
| Convenios , | 200 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9.00 | 0.00 | 0.00 | 6.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



DECRETO No. 348

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 11 de febrero de 2025.

> DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ VIĆEPRESIDENTA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.

> DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ

SECRETARIA.